

Art. 12. Serán considerados como bremeses, en los puertos de la República Dominicana, y como dominicanos en los puertos Bremeses, los buques que *bona fide* pertenezcan á los ciudadanos de los dos países, y navéguen bajo los pabellos respectivos, llevando á su bordo los papeles de navegacion y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados, como comprobantes de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 13. Para dejar á las dos Partes en la situacion de volver á tratar y arreglar ulteriores convenciones, que tengan en mira el acrecentamiento de sus relaciones comerciales y la proteccion de sus recíprocos intereses, se estipula: que el presente Tratado esté en vigor durante diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones; y cada una de las Partes se reservará el derecho de notificar á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos á la expiracion de los diez años ó mas tarde, en cuyo caso continuará el Tratado siendo obligatorio para ambas Partes, hasta trascurrido los doce meses posteriores á la notificacion del intento arriba expresado.

Art. 14. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Santo Domingo en el término de doce meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron.

Hecho en Santo Domingo el 12 de Mayo de 1855.—(L. S.) firmado.—Domingo D. Pichardo.—(L. S.) firmado John Bothé, Cónsul &a.

Núm. 387.—LEY sobre organizacion judicial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que despues de revisada la Constitucion, es de necesidad un nuevo arreglo judicial; y teniendo á la vista la recomendacion del Poder Ejecutivo en su último Mensaje, usando de su iniciativa y prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1º. La justicia se administrará en toda la República por Alcaldes de comunes, jueces árbitros, tribunales de consula-

do, tribunales de primera instancia, y por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º. El territorio de la República se divide en dos distritos judiciales. El primero se compone de la Provincia Capital de Santo Domingo, y las Provincias de Santa Cruz del Seybo y la de Compostela de Azua, con las ciudades, villas, pueblos y puestos militares adyacentes; y el segundo distrito se compone de las Provincias de Santiago de los Caballeros y la de la Concepcion de la Vega, sus ciudades, villas, pueblos y puestos militares adyacentes.

Art. 3º. Se establecen por ahora dos tribunales de primera instancia, uno en la ciudad Capital, cabeza de la Provincia de Santo Domingo; y otro en la ciudad de Santiago, cabeza de la misma Provincia; y la Suprema Corte de Justicia que tendrá su asiento permanente en la Capital de la República.

Art. 4º. Ninguno puede ser juez, suplente ó fiscal de los diversos tribunales de la República, si no tiene la edad de veinte y cinco años cumplidos, si no goza de perfecta reputacion de buena conducta, capacidad y demas circunstancias requeridas por la ley. Para ser oficial ministerial, basta la edad de veinte y un años cumplidos, y los demas requisitos expresados, excepto los escribanos públicos, que deberán tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 5º. Los jueces, suplentes, procuradores fiscales, secretarios, escribanos, defensores públicos, oficiales del estado civil, intérpretes judiciales, comisarios de policía municipal, vendederos públicos y alguaciles, forman el Cuerpo Judicial: las tres primeras clases tienen el título de magistrados, y los demas el de oficiales ministeriales.

Art. 6º. Todos los funcionarios designados en el artículo anterior, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento del modo siguiente: “Yo juro cumplir y mantener la Constitucion del Estado y demas leyes de la República, en el ejercicio de mis funciones, y respetar y proteger los derechos de mis conciudadanos”.

El Presidente de la Suprema Corte, prestará juramento ante el Senado Consultor; y ante aquel los demas ministros y empleados de la Corte.

Los presidentes de los tribunales de primera instancia, los de los tribunales de comercio y los Alcaldes de comunes, prestarán el juramento Constitucional establecido por esta ley, por ante el Gobernador Político de su Provincia, ó quien lo reemplaza.

ce: los demas jueces, suplentes y oficiales ministeriales, lo prestarán por ante los presidentes ó Alcaldes de sus respectivos tribunales, lo mismo que los venduteros públicos, intérpretes, oficiales de policía municipal y alcaides de cárceles.

Art. 7º. Las funciones de magistrados de los diferentes tribunales, son incompatibles con las de Senador y miembro de la Cámara de Cuentas.

El oficio de escribano público, solo es incompatible con las funciones de juez ó defensor.

Art. 8º. Los suplentes de los tribunales reemplazan á los jueces titulares en los casos de ausencia, por licencia legalmente concedida, muerte, dimision, destitucion ú otro impedimento legal.

Ellos tienen asiento en las audiencias, pero sin voto ni voz deliberativa, solo cuando sean llamados á componer el cuadro del tribunal.

Art. 9º. En la composicion de un tribunal de primera instancia y de consulado, para cualquiera decision, el número de los jueces titulares siempre ha de ser mayor que el de los suplentes.

Art 10. Hasta que otra cosa se determine, los tribunales de consulado establecidos por la ley, fecha 5 de Abril de 1852 (1), en la ciudad de Santo Domingo y en la de Puerto de Plata, subsisten de la misma manera que prescribe la citada ley; y los jueces continuarán ejerciendo sus funciones, hasta que sean reemplazados segun lo establecido en el 5º. inciso del art. 35 de la Constitucion.

Art. 11. Los parientes por consanguinidad hasta el grado de primo hermano inclusive, y los de afinidad en el mismo grado, no pueden entrar simultáneamente en la composicion de un mismo tribunal.

Art. 12. Los jueces, aunque antes de serlo hayan obtenido título de defensores, mientras duren en las funciones de juez, no pueden patrocinar en ningun tribunal las causas de los particulares, ni defender sino sus propios negocios y los de sus parientes hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 13. Ningun ciudadano puede ser distraido de sus jueces naturales; pero en materias criminales serán jueces competentes los del lugar en donde se ha cometido el delito, ó aquel donde se haya aprehendido al reo, y donde con facilidad se puedan

(1) V. núm. 259.

recojer las pruebas materiales del hecho, para que los delitos puedan ser debidamente castigados.

Sin embargo, si algun otro juez hubiere prevenido el conocimiento de la causa, para evitar conflictos de jurisdiccion, el delincuente será enviado al juez del lugar donde se cometió el hecho, para ser juzgado.

Art. 14. En las ceremonias públicas se observará el grado de jerarquía, y el Cuerpo Judicial será seguido de los oficiales ministeriales y de policía.

Art. 15. Los jueces juzgarán con arreglo á las leyes, y no pueden hacer mas que reglamentos relativos á la policía interior de sus respectivos tribunales, los cuales no tendrán ejecucion sino despues que hayan obtenido la aprobacion de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. Las partes tienen derecho de defenderse por sí ó por defensores públicos, en las causas civiles, comerciales y criminales.

§ Se prohíbe á dichos defensores, defender en el tribunal ó en causa donde su padre ejerza las funciones de juez, ó donde las desempeñe un hermano legítimo.

Art. 17. Las sentencias de los tribunales en materias civiles y de comercio, harán mencion de los artículos de la ley en que se fundan los jueces, y que sean aplicables al caso en cuestion, á pena de nulidad, excepto en materias criminales, en que debe insertarse textualmente la ley.

Art 18. Las audiencias de los tribunales serán públicas, segun lo prescrito por la Constitucion.

Art. 19. Los jueces no pueden negarse á juzgar las causas que se les sometan, ni á dejar de decretar las peticiones que se les hagan, á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, á pena de ser perseguidos como culpables de denegacion de justicia.

En caso de duda y falta de la ley, deben recurrir á la jurisprudencia constante, al uso y á la equidad natural.

Art. 20. Los jueces y fiscales no pueden faltar á las sesiones de los tribunales, sin causa legítima de enfermedad justificada de q. deben dar aviso á los respectivos presidentes de sus tribunales, ni pueden ausentarse sin una licencia por escrito, la cual podrán conceder los tribunales de primera instancia por un mes; y siendo de mayor duracion, se necesita que la licencia sea dada por la Suprema Corte de Justicia; y si faltaren á estas dis-

posiciones, sufrirán una multa de veinte pesos fuertes que les aplicará el tribunal en la misma sesion.

Art. 21. Despues que un juez ha aceptado sus funciones, no puede dejar de ejercerlas, ni de asistir á las audiencias á pretexto de que ha renunciado; pues debe continuar ejerciéndolas hasta que la renuncia sea admitida por quien corresponda, á pena de ser perseguido en denegacion de justicia, y responsable á las partes de los perjuicios que les ocasione.

Art. 22. No existiendo en la República sino un solo fuero, en los delitos en que haya ciudadanos de la clase civil y cómplices de cualquiera otra clase, serán juzgados por los tribunales civiles, establecidos por la Constitucion y las leyes.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.—De los Alcaldes y sus atribuciones.

Art. 23. En cada ciudad, villa, pueblo ó puesto militar, habrá un Alcalde, nombrado por el Poder Ejecutivo, y dos suplentes que son llamados á reemplazarle, para ejercer las funciones que la ley les designa, conforme á lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitucion.

El Poder Ejecutivo puede removerlos si lo juzgare conveniente, ó dejarlos en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo del buen desempeño de ellas.

Los Alcaldes en cada lugar administrarán justicia por sí solos, y acompañados de un suplente y de su secretario en todas las causas de su competencia, y en la forma que se dirá despues.

CAPITULO II.—Atribuciones de los Alcaldes como jueces de conciliacion.

Art. 24. El preliminar de la conciliacion es obligatorio en toda demanda principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transijir, y sobre objetos que puedan ser materia de transaccion, exceptuándose las demandas previstas por el art. 49 del Código de procedimiento civil.

Si el citado en conciliacion no compareciere, ni presentare excusa legítima, el Alcalde dará al demandante una certificacion de haberse intentado sin efecto la conciliacion, para que pueda ocurrir, bien sea por ante la misma Alcaldía, si la demanda fue-

re de su competencia, ó bien por ante el tribunal que corresponda.

Sin estas formalidades no será admisible la demanda.

Art. 25. Los Alcaldes harán todos sus esfuerzos por conciliar las partes, ó reducir el negocio á una transaccion ó convenio, ó á que se someta á juicio de árbitros, procurando evitar siempre los pleitos y las diferencias entre los ciudadanos; y las conciliaciones ó convenio que se hagan ante los Alcaldes son obligatorios y tienen fuerza de instrumentos públicos, cualquiera que sea la suma á que se refiera el convenio ó la conciliacion.

A pedimento de parte, el Alcalde puede revestir el acto ó una de las copias, de la forma ejecutoria, de la manera indicada por la Constitucion y las leyes, y cualquier alguacil deberá proceder á su ejecucion.

Las partes, para el acto de conciliacion, se presentarán por sí ante el Alcalde, ó por medio de apoderados especiales; pero el Alcalde puede no admitir y desechar, tanto en éstas, como en otras demandas de su competencia, á sus secretarios y alguaciles, y á los que ordinariamente están en los tribunales de pica-pleitos, formentándolos con perjuicio de las partes y de la buena administracion de justicia. Estos pueden y deben ser perseguidos como vagos y mal entretenidos, juzgados y castigados con las penas que las leyes establecen contra los vagos, y declarados por tales.

Art. 26. El preliminar de la conciliacion debe tener efecto aun en aquellas demandas de menor cuantía, en que el Alcalde decide en último recurso, debiendo establecer, por primer motivo de su sentencia, que se agotaron los medios de conciliacion entre las partes, sin efecto alguno.

CAPITULO III.—Atribuciones judiciales de los Alcaldes.

Art. 27. El Alcalde conocerá de todos los negocios personales y mobiliarios, asi civiles como comerciales, juzgando en último recurso, cuando el interés personal no exceda de cien pesos fuertes, ó su equivalente en moneda nacional, asociándose para conocer y juzgar del negocio con un suplente, si la suma excediere de veinte y cinco pesos fuertes, pues hasta esta suma puede decidir por sí solo, y de veinte y cinco pesos para arriba hasta ciento, acompañado de un suplente.

Su decision en estos casos, no está sujeta á apelacion ni á otro recurso que el de queja en responsabilidad personal, por cohecho, soborno ú otra causa prevista por la ley.

Art. 28. Si la demanda excede de cien hasta la suma de trescientos pesos fuertes, ó su equivalente en papel moneda, el Alcalde juzgará á cargo de apelacion, acompañado siempre de un suplente; pudiendo hacer ejecutoria su sentencia, si existiere cuenta ó promesa reconocida, escritura pública, ó precedente sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada. Si no concurrieren estos requisitos, la ejecucion provisional puede ser ordenada bajo de fianza, y no obstante apelacion.

Art. 29. Si el interés de la demanda, en los casos de los dos artículos anteriores, no estuviere determinado por documentos ó en otra forma, el Alcalde ordenará previamente la liquidacion ó justiprecio, por medio de expertos, si las partes no estuvieren de acuerdo.

Art. 30. En cualesquiera otros casos, y cuando las sumas excedan de las cantidades ya prefijas en los artículos anteriores, intentada la conciliacion, si no tuviere efecto, las partes ocurrirán á los tribunales de primera instancia ó de consulado, á deducir su demanda, exhibiendo ante todas cosas el acto que pruebe haberse intentado la conciliacion.

Art. 31. El Alcalde conoce exclusivamente de las acciones posesorias, sea cual fuere la cuantía, arreglándose á las disposiciones de los artículos 23 hasta el 27 del Código de procedimiento civil.

Art. 32. Como quiera que es un deber de la autoridad supervigilar la seguridad y conservacion de las propiedades, y principalmente de las personas que no tienen representacion, los Alcaldes de comunes cuidarán muy particularmente, luego que fallezca una persona, con testamento ó sin él, y que tenga herederos ó acreedores ausentes, y siempre que haya menores sin tutores, de proceder á poner los sellos sobre la casa, baulés, armarios, arcas ú otros efectos, para asegurar que no se distraigan los intereses, arreglándose á las disposiciones de los artículos 907 hasta el 940 del Código de procedimiento civil.

Art. 33. En el caso de que haya menores ó interdictos en la sucesion, sin tutores ó subrogados tutores, ó curadores legales ó debidamente nombrados, el Alcalde hará convocar un consejo de familia, para que lo nombre ántes de proceder al inventario, y sin necesidad de que se homologuen previamente por ninguna otra autoridad que la suya, los respectivos nombramientos.

Art. 34. Se procederá en seguida por un escribano, y á falta de éste por el Alcalde, á formar inventario fiel y exacto de todos los bienes de la sucesion, sin necesidad de ocurrir á los

tribunales de primera instancia, para evitar costos y dilaciones.

Art. 35. De la misma manera, y por los mismos funcionarios, se procederá á la particion de bienes provisional ó definitiva; pero si todos los herederos están presentes y son mayores, el inventario y la particion podrán hacerse en tal forma y por tales actos judiciales ó extrajudiciales en que convengan las partes.

Art. 36. Los Alcaldes juzgarán y decidirán en materia de sucesion, prévia la opinion del encargado del ministerio público; cualquiera dificultad ó demanda que ocurra, siempre que no exceda de las sumas y términos de su competencia, y de la jurisdiccion que les confiere la presente ley.

Art. 37. Tambien conocerán lo Alcaldes de las demandas sobre mensuras y deslinde de tierra, en los términos que prescribe la ley sobre agrimensores de fecha 6 de Julio de 1848. (1).

Art. 38. El conocimiento de las contravenciones de simple policia, es atribucion de los Alcaldes, quienes en estas materias juzgarán acompañados de un suplente.

CAPITUULO IV.—De algunas disposiciones relativas á la conciliacion y actos judiciales de los Alcaldes.

Art. 39. Todos los actos de conciliacion que se efectuaren ante los Alcaldes, deberán ser redactados en registros destinados al efecto, de donde se dará copia á las partes que las pidan, sin que jamás puedan hacerse los originales en hojas de papel sueltas, excepto cuando el arreglo ó conciliacion se verifique fuera de la casa de justicia, en las visitas de lugares, que entonces se extenderá el acta de conciliacion, y se transcribirá luego en su registro respectivo.

Art. 40. En las citaciones que se hagan en conciliacion ante los Alcaldes, apareciendo la fecha del acto, el término legal de la distancia, el dia del aplazamiento, el nombre y cualidades del demandante y del demandado, y el objeto sumario de la demanda, no se admitirán al demandado excepciones dilatorias, que tiendan á diferir la demanda.

Art. 41 Habrá á lo ménos un dia franco entre el dia de la citacion y el indicado para la comparecencia, y uno mas por cada seis leguas de distancia. Este mismo término debe observarse en materia de conciliacion.

(1) V. núm. 155.

El Alcalde en las demandas que no excedan de veinte y cinco pesos fuertes, y en las que juzga por sí solo, debe hacer las citaciones por medio de una boleta que despachará gratis, sin necesidad de la intervencion de los alguaciles, entregándola al mismo interesado.

Art. 42. Las partes pueden voluntariamente presentarse ante un Alcalde que no sea el de su respectivo domicilio, para que juzgue su causa, prorrogándole una jurisdiccion voluntaria, cualquiera que sea la suma; pero en este caso, se levantará acta en el registro de audiencia diaria, expresando que quieren ser juzgados por aquel juez, renunciando su propio fuero y domicilio.

Art. 43. Los Alcaldes tienen la facultad de juzgar los domingos y dias de fiesta, en materias graves, urgentes ó de interés público.

Art. 44. Las partes deben explicarse con moderacion y decencia ante los Alcaldes, y guardarles todo respeto, en conformidad á lo dispuesto por el Código de procedimiento, y bajo las penas que él establece; y las partes que les faltaren serán condenadas á una prision desde uno hasta tres dias.

Art. 45. En caso de condenacion á pena de simple policía, se negará todo recurso á las partes, hasta que no justifiquen haberlas satisfecho, sin que esto pueda impedir el recurso de apelacion, si ha lugar, ni alegar aquiescencia á la sentencia.

CAPITULO V.—Materias de simple policía y de policía correccional.

Art. 46. El conocimiento de las contravenciones de policía corresponde exclusivamente á los Alcaldes, segun las reglas establecidas en el Código de instruccion criminal para los jueces de paz.

El Alcalde juzgará acompañado de un suplente.

Art. 47. El Alcalde y cualquier otro oficial agente de policía, tienen facultad para hacer constar las contravenciones, por un acto breve y sumario, que hará fé hasta inscripcion en falsedad.

Cuando los Alcaldes adquieran conocimiento de que dentro de los límites de su jurisdiccion, se ha cometido un crimen ó delito, están obligados á proceder inmediatamente á la averiguacion de los hechos y á capturar los delincuentes, requiriendo de los Comandantes de armas el auxilio de la fuerza pública.

Si se encuentran en concurrencia el juez de instruccion, el

fiscal y el Alcalde, este último cesará en sus funciones y dejará obrar á aquellos; pero en las comunes donde no haya tribunales de primera instancia, hará la instruccion sumaria; y si el asunto no es de su competencia, enviará el proceso al Procurador fiscal del respectivo tribunal.

Art. 48. En las causas sobre heridas ó golpes, los Alcaldes harán que se practiquen los reconocimientos por facultativos ó por curiosos, haciendo que se especifiquen la gravedad é instrumento con que se han ocasionado, y todas las demas circunstancias necesarias para la formacion de un juicio exacto, y para que se pueda apreciar el crimen ó delito, y si es ó no de su competencia.

Art. 49. Si los golpes ó heridas no ocasionan al que las recibió una enfermedad é incapacidad de trabajo personal de mas de veinte dias, y si no concurrieren las circunstancias agravantes de premeditacion ó acechanza, los Alcaldes deberán conocer y juzgar imponiendo la pena desde seis dias á un año de prision, salvo el recurso de apelacion por ante el tribunal de primera instancia.

Art. 50. Tambien conocerán y juzgarán los Alcaldes del mismo modo y bajo el recurso de apelacion, de todos los delitos y robos, cuyo valor no exceda de ciento cincuenta pesos fuertes, y en que no concurran las circunstancias agravantes de fractura, escalamiento ú otras determinadas por la ley, y por las cuales deba imponerse al reo pena afflictiva ó infamante; pero cuando se trate de los robos ó de las tentativas de robo, que determinan los artículos 388 y 401 del Código penal, á saber: robos ó tentativas de robo de caballos, animales de carga, de carreta ó montura que pastan en los campos, ganado mayor y menor, instrumentos de agricultura, maderas, piedras, cosechas de frutos y raterías, cualquiera que sea su valor, conocerán exclusivamente los Alcaldes, y aplicarán las penas que establecen los referidos artículos.

Art. 51. Las funciones de fiscal, en estas causas, serán desempeñadas por un oficial ó agente de policía; y donde no lo haya, por el Síndico procurador, ó por un escribano público.

Art. 52. Los testigos serán citados, si no viven fuera de la poblacion, por un alguacil; y si es fuera de ella, por el capitan de la seccion, ó el comisario rural, á cuyo efecto se le dirigirá una boleta, por medio de un agente de la fuerza pública, que proveerá el Comandante de armas, siempre que sea requerido, bajo su responsabilidad personal.

Art. 53. El testigo que, apareciendo como citado, no comparezca el dia que se le indica, sufrirá una multa de cinco pesos fuertes ó su equivalente en moneda nacional, á favor del erario público; y será condenado ademas en todos los costos y costas que se ocasionaren, cuyas penas pronunciará el Alcalde en último recurso, ordenando ademas, que la persona citada sea obligada á comparecer, hasta por apremio corporal, el dia que nuevamente se señale.

El testigo condenado tiene siempre su recurso abierto contra el que aseguró falsamente haberlo citado, ó cuando justifique plenamente que estaba enfermo, ó que concurrió otro impedimento legítimo.

Art. 54. Los testigos serán oídos separadamente en presencia de los prevenidos, y fuera de los casos en que haya de hacerse sumarios.

El inculcado tiene la facultad de oponerle las tachas de ley, y de hacer todas las observaciones que juzgue oportunas á su defensa; pero nunca podrá interrumpirle en su narracion, cuando esté declarando oralmente.

Art. 55. Si en el recurso de una instruccion sobre hechos que constituyen crimen ó delito, resultare que entre un testigo y el prevenido se nota alguna contradiccion, el Alcalde procederá al careo y confrontacion de uno con otro, para aclarar la verdad; y á este fin hará comparecer los individuos discordes, leerá al uno la declaracion del otro, y despues que se hayan explicado, levantará acta de lo que resulte.

Art. 56. Los Alcaldes, en el desempeño de sus funciones judiciales, se arreglarán a las disposiciones de los Códigos en vigor, en lo que no sean contrarias á las leyes patrias.

En caso de que en una decision del Alcalde y su suplente, resulten empatados los votos, se llamará un suplente de conjuer, y conferenciando entre sí, se pondrán de acuerdo para establecer la mayoría que debe haber en toda sentencia.

Si alguno de los jueces suplentes tuviere motivo legal de no poder conocer en el negocio, y que faltare el número competente de titulares, será llamado á ejercer las funciones de suplente el oficial del estado civil.

TITULO TERCERO.

CAPITULO UNICO.—Del arbitraje.

Art. 57. El arbitraje no es obligatorio, sino en los casos previstos y determinados por la ley.

Art. 58. Las partes tienen la libre facultad de disponer de sus derechos, sometiéndose á juicio de árbitros, siempre que estén en aptitud de transijir.

Art. 59. En los arbitrajes se seguirán las reglas que establecen los Códigos vigentes.

Art. 60. Los Alcaldes pondrán á las sentencias arbitrales la ordenanza de ejecucion, revestida de las formas ejecutorias, sin las cuales no producirán efecto alguno.

Art. 61. Las apelaciones de las sentencias arbitrales, en los casos en que haya lugar, y cuando las partes no hayan renunciado á este recurso, serán llevadas á los tribunales de primera instancia, los que entrarán en el fondo de la cuestion y juzgarán conforme á derecho.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.—De los tribunales de primera instancia.

Art. 62. Los tribunales de primera instancia se componen de un presidente, cuatro jueces titulares, un procurador fiscal, un alguacil de estrados y dos secretarios, uno particularmente para la instruccion y cámara de consejo, y otro para todos los demas asuntos del tribunal; todos asalariados por el tesoro público, y nombrados los magistrados por el Poder Ejecutivo, y los oficiales ministeriales por el mismo tribunal.

Nombrará tambien el Poder Ejecutivo, para cada tribunal de primera instancia, cuatro jueces suplentes para el reemplazo de los titulares, y dos para cada tribunal de consulado; pero sin que estén asalariados.

Art. 63. Son atribuciones de los tribunales de primera instancia: 1ª conocer de todas las causas que les están encomendadas por las leyes dominicanas, y por los Códigos en vigor: 2ª de las apelaciones que se formen contra las sentencias de los Alcaldes: 3ª de las causas que se formen en primera instancia y en responsabilidad personal contra los Alcaldes de comunes y miembros de los Ayuntamientos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y fuera de él: 4ª conocer en primera instancia de las causas que principian conforme á la ley, tanto ante los Alcaldes como ante los jueces árbitros, y que se le sometan en apelación.

Art. 64. En cada tribunal de primera instancia habrá un juez de instruccion, nombrado por el Poder Ejecutivo del seno del

mismo tribunal, para la formación de las causas criminales, el cual durará en sus funciones dos años, y en caso de muerte ó impedimento legal, el presidente de cada tribunal nombrará provisionalmente un juez que ejerza sus funciones, y dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para su reemplazo.

Art. 65. Los tribunales de primera instancia juzgarán todas las causas de su competencia con arreglo á las leyes; y en cada semana habrá por lo ménos tres dias de audiencias, en las cuales habrán de despacharse todas las causas que ocurran.

Art. 66. Las causas serán despachadas por su turno, siguiéndose el orden con que hayan sido introducidas é inscritas en un registro, que habrá en cada secretaría, foliado y visado por el Presidente, en el cual deberá el secretario inscribirlas, á pena de cincuenta pesos nacionales de multa en caso de descuido ú omisión.

Art. 67. Si por el descuido de la parte ó del defensor, dejare de inscribirse la causa, esto no perjudicará el despacho de las que se hallen inscritas, siguiéndose el orden de sucesión de números; y lo mismo sucederá si al abrirse la audiencia y al llamamiento de la causa, no estuvieren presentes las partes.

Art. 68. En la sala de audiencias deberá haber un cuadro de las causas que se encuentren en estado; y abierta la audiencia, el alguacil de estrados hará el llamamiento de ellas.

Art. 69. Cada tribunal de primera instancia llevará un registro con el título de “libro de Audiencias”, foliado y visado por el Presidente, en el cual se anotarán circunstanciadamente todas las ocurrencias, y se copiará el dispositivo de las sentencias que se pronuncien, sin perjuicio de transcribirlas despues íntegramente en otro libro que habrá foliado y visado del mismo modo, el cual se titulará “copiador de sentencias”.

Art. 70. Habrá además en cada tribunal un libro de presencia, donde habrán de inscribirse en cada audiencia los jueces que asistieren, debiéndose hacer mención de los que no comparecieron, por estar enfermos ó en licencia, y del que voluntariamente no asista, para los fines que se dirán despues.

Esta diligencia se extenderá y firmará en el libro por el Presidente y el secretario, á la hora fija señalada para la audiencia.

Art. 71. Por lo que hace á la publicidad y policía de las audiencias, deberá estarse á lo que disponen los Códigos en vigor.

Art. 72. Las partes están obligadas, lo mismo que los defensores públicos, á explicarse con decencia y moderación; con-

cluidos los debates y oído el Procurador fiscal, se depositarán las piezas relativas al negocio por un inventario en la secretaría del tribunal; y los jueces se retirarán solos á la cámara de deliberaciones y decidirán, si es posible; mas si se presentasen cuestiones complicadas y de difícil solución, podrá diferirse la sentencia para otra audiencia, á ocho dias lo mas tarde.

Art. 73. Luego que se pronuncie la sentencia, el secretario devolverá á cada parte sus documentos, por el mismo inventario que los recibió.

Art. 74. Las apelaciones de los tribunales de primera instancia, serán llevados directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

Los Procuradores fiscales cuidarán, en materias criminales, de recojer las piezas del proceso, para darle su curso según lo dispuesto por el Código de instrucción criminal.

Art. 75. El Presidente de cada tribunal hará la tasación y regulación de costos, con arreglo al arancel, ó nombrará un juez que la haga; y en caso de dificultad, se allanará breve y sumariamente, con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.—De la cámara de consejo y de acusación, y de los jueces de instrucción.

Art. 76. La cámara de consejo y de acusacion se compondrá, en los tribunales de primera instancia, de un juez de instrucción, que será nombrado cada dos años por el Poder Ejecutivo, otro juez titular y un suplente, estos últimos nombrados por el presidente del tribunal; del Procurador fiscal y el secretario, ó quien lo reemplace.

Art. 77. El juez de instrucción estará obligado á dar cuenta á la cámara, lo menos una vez por semana, de los negocios cuya instrucción les está encomendada.

Art. 78. Al procurador fiscal se le comunicarán previamente las causas que se hallen en la instrucción, para que requiera lo que corresponda; y despues que haya depositado sobre la mesa sus requerimientos escritos, se retirará junto con el secretario, y los jueces deliberarán solos, sin desamparar y sin comunicarse con ninguna otra persona.

Art. 79. La cámara de consejo estatuirá por una sola decision sobre los delitos conexos, y cuyas piezas se les hayan presentado, ó de las cuales tenga noticia, en cuyo caso puede pedir su acumulación.

Art. 80. Los delitos son conexos, cuando han sido cometidos á un mismo tiempo por varias personas reunidas, cuando han sido cometidos por algunas personas, en diferentes tiempos y en diversos lugares, pero en virtud de un concierto formado entre ellas. ó cuando los culpables han delegado á unos para procurarse los medios de obrar otros, con el fin de facilitar ó consumir la ejecución, ó para asegurarse de la impunidad.

Art. 81. La cámara de consejo puede ordenar, si lo juzga necesario, que se amplíen las informaciones dentro de un corto término.

Art. 82. Si los jueces son de opinión que el hecho no presenta crimen, delito ni contravención, ó que no existe cargo contra el inculpado, si está en arresto, será puesto en libertad, prévia la declaración de que no ha lugar á prosecución.

Art. 83. Si son de opinión que el hecho no es sino una simple contravención, el inculpado será enviado al tribunal de policía, y será puesto en libertad, si se halla en arresto.

Art. 84. Si se reconoce que el delito no merece ser castigado sino con penas correccionales, el prevenido será enviado al tribunal correccional; y si el delito puede atraer la pena de prisión, el prevenido, si está en estado de arresto, permanecerá en él provisionalmente.

Si el delito no arrastra la pena de prisión, el prevenido será puesto en libertad, á cargo de presentarse el día fijo que se le asigne y delante del tribunal competente.

Art. 85. En todos los casos de envío, séase al tribunal de policía, séase al tribunal correccional, el Procurador fiscal estará obligado á recojer y dirigir las piezas del proceso á la secretaría correspondiente, dentro de veinte y cuatro horas, foliando y rubricando cada foja.

Art. 86. Si los jueces estiman que el hecho es de naturaleza de ser castigado con penas afflictivas ó infamantes, y que la prevención contra el inculpado se haya suficientemente establecida, las piezas serán remitidas al Procurador fiscal inmediatamente para que proceda á ponerle en estado de acusación; y en este caso la cámara expedirá una ordenanza de prisión contra el prevenido que contenga su nombre y apellido, sus señales, su domicilio, si es conocido, la exposición del hecho y la naturaleza del delito.

Art. 87. Cuando la cámara de consejo haya decidido que no ha lugar al envío del prevenido ante el tribunal criminal, no podrá llevarse á este ni ser perseguido por el mismo hecho, á menos que no sobrevengan nuevos cargos, que serán considerados tales:

las declaraciones de testigos, piezas y procesos verbales que no hayan sido sometidos á la cámara de consejo, y que sean de naturaleza capaz de fortificar las pruebas que se encontraron débiles, y de dar á los hechos nuevos desarrollos útiles á la manifestación de la verdad.

Art. 88. El juez de instrucción ó cualquiera oficial de policía que recoja estos nuevos cargos, los dirigirá al Procurador fiscal, para que con una nueva requisición en forma los someta á la cámara de consejo, la que puede también nombrar un juez para que proceda á las averiguaciones necesarias para el complemento de la instrucción, y que los crímenes no queden impunes.

Art. 89. Las demandas en libertad provisional y bajo fianza, en los casos en que tenga lugar conforme á la ley, serán llevadas á la cámara de consejo; y si hubiere lugar á ser admitida la fianza, el abono de la persona y la suma de que debe responder, se discutirá con el Procurador fiscal y la parte civil, si la hubiere constituida.

Art. 90. El juez de instrucción tiene asiento y voto en el tribunal, en todas las causas civiles y comerciales; pero no juzgará en las correccionales y criminales, y lo mismo el juez que haga de segundo en la cámara de consejo.

Art. 91. En caso de falta ó impedimento legal del juez de instrucción, será reemplazado por un juez titular, que nombrará provisionalmente el Presidente del tribunal.

TITULO QUINTO.

CAPITULO I.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 92. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de un Presidente, y cuatro miembros nombrados por el Senado Consultor, de un Procurador fiscal y de un secretario. Este último será nombrado por ella misma.

El Presidente de la Corte propondrá y nombrará, de acuerdo con los demás ministros, el alguacil de estrados y los demás ordinarios que se estimen precisamente necesarios para el mejor servicio.

Art. 93. La Suprema Corte de Justicia podrá juzgar en número de tres jueces, las causas que le están atribuidas por la Constitución ó por las leyes; y para completar este número, en caso de absoluta necesidad, ó de impedimento legal de los ministros titulares, el Presidente de la Corte ó quien lo reemplace puede

llamar á su seno al presidente del tribunal de primera instancia de la Capital, ó á uno de los jueces ó suplentes que no hayan conocido del negocio.

Art. 94. En los casos en que la Suprema Corte tenga que declarar en estado de acusación á alguno de los funcionarios que por la Constitución ó segun las leyes deben ser juzgados por ella, y si ya no está en estado de acusación, llamará un juez titular ó suplente del tribunal de primera instancia de la Capital, para que con dos ministros que nombre también el Presidente de la Corte, formen la cámara de consejo y de acusación.

Uno de los ministros nombrados hará de juez de instrucción, y llenará estas funciones con arreglo á las leyes.

El ministro fiscal y el secretario llenarán sus funciones respectivas.

Art. 95. La Suprema Corte de Justicia conocerá además, de todos los recursos de queja, nulidad ó apelacion que se interpongan contra las sentencias de los tribunales de primera instancia ó de consulado, que contengan vicios de forma, exceso de poder, falsa aplicación de la ley, fraude descubierto y cometido por una de las partes despues de la sentencia definitiva; y juzgará siempre en el fondo con arreglo á las leyes; y sus decisiones serán soberanas y ejecutorias, sin que de ellas pueda interponerse apelación. Las reglas del recurso y las formas que deben seguirse serán observadas conforme á los Códigos en vigor.

Art. 96. Las sentencias de la Corte se publicarán por la via de la prensa, y en la Gaceta Oficial, para ser acatadas y que establezcan jurisprudencia.

Art. 97. La Suprema Corte de Justicia conoce de las causas que se formen á los jueces y fiscales de los tribunales de primera instancia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó fuera de él.

Art. 98. La Suprema Corte de Justicia enviará todos los años, á principios del mes de Enero, al Ministro del ramo, una memoria que contenga todas las observaciones que haya hecho, tanto sobre los vicios de la ley, como sobre las formas de los enjuiciamientos, para que elevándolas este funcionario al Poder Ejecutivo, puedan servir de base á proyectos de mejoras, siguiéndose siempre las vías constitucionales.

Art. 99. La instrucción y los alegatos que hayan de hacerse ante la Suprema Corte de Justicia, serán siempre por escrito, con las debidas conclusiones motivadas en hecho y en derecho; pero el día de los debates, las partes ó sus defensores obtenida la

vénia del Presidente, y ántes de concluir el Procurador fiscal, pueden pedir la palabra para hacer todas las aclaraciones necesarias, á fin de descubrir la verdad, y que el negocio sea juzgado con el mayor acierto.

Art. 100. La Suprema Corte de Justicia conocerá también de las causas que se formen contra los Gefes Políticos:

1º Por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, prévia la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo.

2º Por delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones, decretando su suspensión, despues que hayan sido declarados en estado de acusación, y dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 101. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en caso de muerte, enfermedad ú otro impedimento legal, será reemplazado por el juez que nombre la Suprema Corte, para presidir provisionalmente.

CAPITULO II.—De los miembros del cuerpo judicial, y oficiales ministeriales.

Art. 102. Las funciones de los jueces son: juzgar con arreglo á las leyes y segun las formas establecidas.

Ellos deben atraerse al respeto y la consideración por su rectitud, imparcialidad, moralidad y exacto desempeño de sus deberes.

De los Procuradores fiscales.

Art. 103. Los Procuradores fiscales son agentes del Poder Ejecutivo cerca de los tribunales en que ejercen sus funciones para el mantenimiento del órden.

Ellos se corresponden unos con otros y con el Ministro de Justicia, por lo concerniente á este ramo.

Art. 104. Deben ser oídos en los asuntos civiles, correccionales y criminales, pudiendo también funcionar en los de comercio, cuando el interés público lo exija.

Art. 105. Los Procuradores fiscales están encargados de perseguir y defender las causas é intereses del fisco; proceder de oficio en todos los asuntos en que se interesa la sociedad en general, y en las causas de los menores, ausentes ó interdictos, cuando los tutores ó curadores no cumplan con sus deberes.

Art. 106. Los Procuradores fiscales hacen, en nombre de

la ley, todos los requerimientos que sean útiles; y los tribunales deben decidirlas con arreglo á las leyes.

Art. 107. Estos funcionarios no pueden ser condenados en costos ó multas, cuando obren por los intereses fiscales, por el mantenimiento del órden, por los menores, ausentes ó interdictos, ó cuando obran como parte principal.

Art. 108. Los Procuradores fiscales no pueden retener mas de cinco dias los procesos criminales ó correccionales que se les remitan por los Alcaldes de comunes, ni las denuncias ó quejas que se les hagan; debiendo dentro de este término remitirlas con su requerimiento al juez de instrucción, á pena de ser perseguidos en denegación de justicia.

Art. 109. En los casos en que un prevenido haya sido enviado al tribunal criminal, el Procurador fiscal estará obligado á hacer dentro de ocho dias un acto de acusación, en que expondrá:

1º La naturaleza del delito que forma la base de la acusación.

2º El hecho y todas las circunstancias que puedan agravar ó disminuir la pena, designando claramente los prevenidos; y terminará el acto de acusación por el resumen siguiente:

“En consecuencia, N*** es acusado de haber cometido tal crimen, con tales circunstancias agravantes ó atenuantes.”

Art. 110. El decreto de la cámara de consejo y el acta de acusación serán notificados al acusado, á requerimiento del Procurador fiscal, por un alguacil, dándosele copia de todo.

Art. 111. Inmediatamente despues de esta notificación, el acusado será llevado á la cárcel pública, si ya no estuviere en ella.

Art. 112. Si el acusado no pudiere ser preso, ó si no se presentare, se procederá contra él en rebeldía, segun lo establecido en el capítulo de contumaces del Código de instrucción criminal.

Art. 113. Cuando el Procurador fiscal ó una parte formare demanda en nulidad á una decisión de la cámara de consejo y de acusación, por las causas que expresa el art. 299 del Código de instrucción criminal, se llevará este recurso á la Suprema Corte de Justicia, para que lo decida dentro del término de ocho dias, sin perjuicio de que se continúe la instrucción, hasta los debates exclusivamente.

Los Procuradores fiscales cuidarán de recojer y enviar las piezas sin ninguna demora.

Art. 114. Los Procuradores fiscales intervienen en la verificación de las cuentas de sus respectivas secretarías, y hacen perseguir de oficio á todo deudor que esté en retardo, por multas ó condenaciones á favor del fisco.

Art. 115. Los Comandantes de la fuerza pública deben prestar auxilio á los Procuradores fiscales, siendo éstos responsables del mal uso en que puedan emplearle.

Art. 116. En caso de muerte ó impedimento legal de los Procuradores fiscales, serán reemplazados en los tribunales por el juez últimamente nombrado; y en las comunes donde no haya tribunales de primera instancia, hará las veces del ministerio público el mas antiguo de los escribanos, y á su defecto el Síndico procurador.

Defensores públicos.

Art. 117. El número de los defensores públicos queda limitado á doce para la Provincia Capital, y diez para el distrito judicial de Santiago. Ellos son nombrados por el Poder Ejecutivo. Cuando éste reciba una solicitud con los documentos que requiere la ley, y que deben ser: la certificación de vida y costumbres, y la de pasantía de dos años por lo ménos, si lo considerare admisible, la remitirá á la Suprema Corte de Justicia, donde el pretendiente justificará las cualidades requeridas por la ley, y será examinado por los ministros de la Corte, ó por una comisión de defensores públicos; verificado todo esto, y si resultare con la capacidad necesaria, el Presidente de la República, concederá ó negará título. Las mismas formalidades habrán de llenarse para los escribanos públicos.

Art. 118. Los defensores públicos ejercerán sus funciones en las provincias y distritos para que son nombrados, en todas las causas civiles, comerciales y criminales, y ante los Consejos de guerra, excepto ante los Alcaldes, pudiendo, con la licencia del presidente del tribunal de su respectivo distrito, pasar á otro tribunal á patrocinar una causa, ó en seguimiento de cualquier recurso.

Art. 119. El ministerio de los defensores públicos es obligatorio en las causas criminales, y ante los Consejos de guerra.

Ellos no pueden cobrar mas derechos que los que los aranceles les señalen, á pena de pagar el duplo de lo que cobren ilegalmente.

Art. 120. Los defensores públicos no pueden ejercer sus funciones ante los Alcaldes, ni defender ante este tribunal sino las causas de interes propio, y que no les advengan por cesiones, trasposos ó subrogaciones.

Art. 121. Los defensores públicos son responsables á las

partes de los perjuicios que les ocasionen, por descuido ó negligencia, y pueden ser condenados á pagarlos; y multados, suspendidos ó destituidos por sus tribunales respectivos, segun la mayor ó menor gravedad del caso.

Escribanos públicos y agrimensores.

Art. 122. El número de los escribanos públicos queda fijado del modo siguiente:

Cuatro para la ciudad de Santo Domingo.

Cuatro para la ciudad de Santiago.

Dos para las demas cabezas de Provincia.

Dos para la ciudad de PuertoPlata.

Uno para cada una de las otras comunes; y á falta de éste, el Alcalde ó quien lo remplace ejercerá sus funciones.

El número de los agrimensores es ilimitado.

Art. 123. Se prohíbe á los escribanos públicos ser defensores ante los Alcaldes, ni intervenir en las causas que se formen ante ellos ni aun como apoderados.

Art. 124. Las formalidades requeridas para hacerse recibir de escribano público ó agrimensor, sus obligaciones y demas que les corresponde, están establecidas por esta ley, y las demás que le conciernen.

De los secretarios.

Art. 125. El secretario de la Suprema Corte de Justicia, los de los tribunales de primera instancia, y los de los Alcaldes, serán nombrados por sus correspondientes corporaciones, las que procurarán elegir personas de capacidad, moralidad, instrucción y demas requisitos necesarios para el mejor desempeño de este encargo.

Art. 126. Los secretarios están encargados del depósito de sus archivos, libros y papeles, que recibirán por inventario formal; y están obligados á custodiarlos en buen orden, bajo su responsabilidad personal, con sujeción á las penas que establecen las leyes.

§ Los secretarios perciben á su provecho los derechos y emolumentos que les asigne la ley.

Art. 127. Los secretarios están obligados á presentarse en la sala de audiencia, por lo ménos, media hora ántes de la que

se prefije para la audiencia, á fin de preparar las causas y negocios que deban ventilarse.

Art. 128. Están también obligados á tener abiertas sus respectivas secretarías, por el espacio de seis horas diarias, para facilitar el mas pronto despacho, y évitár demoras perjudiciales á las partes.

Art. 129. Tanto en la Suprema Corte de Justicia, como en los tribunales de primera instancia, habrá un oficial primero, adjunto al secretario, nombrado por el presidente de cada tribunal con anuencia de los jueces, para que reemplace al titular en caso de necesidad ó impedimento lejítimo; ellos no disfrutan de sueldos ni emolumentos, sino cuando reemplazan á uno de los titulares y ejercen sus funciones.

Art. 130. Los secretarios están obligados á cumplir todas las cargas y obligaciones que les imponen los Códigos y leyes en vigor.

Art. 131. Cuando un secretario no merezca la plena confianza de los jueces, éstos podrán removerlo, proponiendo otro en su lugar, sin perjuicio de ser encausado y juzgado, si las faltas fueren graves, y que lo sometan á juicio.

Alguaciles.

Art. 132. Además de los alguaciles de estrados, habrá en la Suprema Corte de Justicia, dos alguaciles ordinarios; en los tribunales de primera instancia, cinco; en las cabezas de Provincia tres, y en las comunes dos.

Art. 133. Los alguaciles, no estando de servicio ni en licencia, están obligados á asistir diariamente á las audiencias, por lo ménos media hora ántes de la reunión de los jueces.

Art. 134. El alguacil de estrados hace el llamamiento de las causas por el rol que debe haber en cada tribunal; y en concurrencia con los demas del mismo ó de otros tribunales, á requerimiento de parte ó de los Procuradores fiscales, notifican las sentencias, hacen las ejecuciones y todos los actos de su ministerio.

Art. 135. El ministerio de los alguaciles es obligatorio, y ellos no pueden negarse á hacer todos los actos que les conciernen, á pena de destitución; y salvo que los referidos actos sean á favor ó en contra de sus parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, ó que sean contrarios á las leyes ó á la moral pública.

Art. 136. Los alguaciles son responsables del mal desem-

peño de sus funciones, y pueden ser removidos por el mismo tribunal que los nombró, por inconducta notoria, ó por reiteradas faltas que comprometan los intereses de los particulares, quedando sujetos á todas las demas penas que establecen las leyes.

De los intérpretes.

Art. 137. Los intérpretes son nombrados por el Poder Ejecutivo, y ejercen sus funciones en la extensión del distrito para que han sido nombrados.

Su número es ilimitado, son amovibles é incompatibles con el nombramiento de juez, defensor y escribano público.

Art. 138. Los intérpretes judiciales son personalmente responsables y sujetos á juicio por la inexactitud y alteración material de las traducciones que hagan, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren, y castigados con las penas de falsarios. Ellos perciben á su provecho los derechos y emolumentos que les asigne la ley, ó que le sean regulados por los respectivos tribunales.

De los venductos públicos.

Art. 139. Los venduteros públicos son nombrados por el Poder Ejecutivo, y amovibles á su voluntad: sus funciones, derechos y obligaciones, están consignados en la ley que les concierne.

CAPITULO III.—De las audiencias y de la policía y disciplina de los tribunales.

Art. 140. Los presidentes de los tribunales están encargados de hacer que se observen y cumplan los reglamentos interiores, y velarán sobre el orden y policía de las audiencias, de que son responsables.

Art. 141. Habrá en todos los tribunales de la República audiencias diarias, en que se ventilarán las causas del modo siguiente:

Los lunes, para las causas civiles.

Los martes, para las causas correccionales.

Los miércoles, para las materias criminales.

Los jueves, y viernes, para las reuniones de la cámara de consejo en los tribunales de primera instancia; pero si sucediere

que alguno de los dias ya expresados fuese feriado, se remitirá la audiencia ordinaria al dia siguiente, y variará el orden sucesivamente.

Los sábados podrá el presidente de cada tribunal de primera instancia arreglar el servicio semanal, nombrando los alguaciles ordinarios de servicio, y extenderá su vigilancia sobre el pronto despacho de las causas criminales, é inspeccionará si los jueces y oficiales subalternos han cumplido sus obligaciones respectivas.

Los Alcaldes no están sujetos á este régimen, y pueden despachar las causas que se les presenten indistintamente, en cualquier dia, cual que sea su naturaleza, procurando dar preferencia á las criminales y á todas las que interesen al orden público.

Art. 142. Las causas que no pudieren pasar en la audiencia de una semana, volverán á tomar su rango en el rol de la semana entrante, por el mismo orden de inscripción con que hayan sido introducidas; pero se juzgarán siempre con preferencia en todos los tribunales, las causas de los particulares que requieran celeridad y en que haya perjuicio en la demora, las materias criminales ó que interesen al orden público, las que interesen al fisco, á las comunes ó establecimientos públicos, las de los menores y ausentes, y las que se introduzcan por vía de recurso de responsabilidad personal contra los jueces y empleados públicos.

Los jueces están obligados, lo mismo que los procuradores fiscales, á presentarse á la hora prefijada de audiencia, ó antes, al presidente del tribunal, ó al que haga sus funciones, para que se inscriba su nombre en el libro de presencia.

La falta de los presidentes y fiscales nunca es excusable, y ellos deben siempre trazar el ejemplo, y en caso de impedimento lejítimo dar aviso con anticipacion.

Art. 143. La falta de un juez ó de un fiscal á tres audiencias consecutivas, cuando no ocurra impedimento lejítimo, se reputará como voluntaria denegación de justicia, si no ha dado aviso; se hará constar por una acta firmada de los miembros del tribunal, y se dará cuenta al Ministro de Justicia, para que lo haga perseguir y condenar á tales penas que sean de derecho, y á los perjuicios que se le pruebe haber ocasionado á las partes.

Art. 144. Toda falta cometida por las partes en una audiencia, ó por los concurrentes ú oficiales ministeriales, será juzgada en el acto; y al efecto se levantará la sesión, se formará un proceso verbal, el fiscal será oído, y los jueces deliberarán, y su

decisión será ejecutada inmediatamente, y en seguida continuará la audiencia.

Art. 145. Cuando se tenga noticia, por queja de un tribunal ó por requerimiento fiscal, de que un juez compromete la dignidad de su carácter, se le llamará en sesión privada, y se le harán las advertencias y amonestaciones necesarias. Si reincidiere, se le reprenderá con severidad, y si esto no bastare y que las faltas sean graves y trascendentales, se formará acta, y se dará cuenta al Ministro de Justicia para que se le forme causa, y se le castigue conforme á derecho.

Disposiciones finales.

Art. 146. La Suprema Corte de Justicia ejerce un derecho de disciplina sobre sus empleados, y sobre los tribunales y empleados en los juzgados de primera instancia, y de consulado.

Este derecho se reduce á la advertencia, á la amonestacion y á la reprensión.

Los tribunales de primera instancia lo ejercen sobre los Alcaldes de sus respectivos distritos, y cada tribunal sobre sus miembros respectivos.

Art. 147. Las persecuciones contra los jueces se operan en los casos y por los trámites previstos por los Códigos vigentes; y para las denuncias de ellos y de los demas funcionarios públicos, por hechos de su administración, no se necesita de prévia autorización, segun el art. 8º, inciso 7º de la Constitución.

Art. 148. Las quejas en responsabilidad personal contra los Alcaldes de comunes y los presidentes de los Ayuntamientos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán llevadas ante los tribunales de primera instancia.

Las de los jueces de primera instancia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán puestas ante la Suprema Corte de Justicia, y las de los miembros de ésta, ante el Senado Consultor, extrictamente en los casos determinados por la Constitución.

La forma de los enjuiciamientos para los jueces de primera instancia y Alcaldes de comunes, será la misma que establecen los Códigos y las leyes vigentes.

Art. 149. Para introducir un recurso de responsabilidad contra los jueces de cualquiera clase, ha de preceder un depósito en la administración de hacienda de su respectiva común, de cincuenta pesos fuertes ó su equivalente en moneda nacional.

Sin embargo, los pobres que justifiquen su insolvencia, y que no puedan hacer el depósito expresado, prestarán caucion juratoria de pagar cuando mejoren de fortuna. Los defensores que firmaren las peticiones de los recursos, y que entraren á defenderlos, serán multados, á juicio del tribunal que deba conocer, y aun suspendidos de sus funciones siempre que la queja no sea admisible; y lo mismo serán multados los defensores consultantes y patrocinantes en los recursos que se intentaren sobre retractación de la sentencia definitiva, dada por los tribunales, siempre que se separen de la ley, ó que la interpreten falsamente.

Las multas no podrán ser ménos de veinte y cinco pesos fuertes, ni exceder de cincuenta.

Art. 150. Los trámites que han de seguirse ante el Senado Consultor, cuando se interponga queja contra alguno de los miembros de la Suprema Corte, son las siguientes: la parte que se queja, ó su defensor con poder especial y bastante, presentará un pedimento en que manifieste que establece recurso de queja contra los jueces tales, por tal motivo, especificando cual sea, y solicitando se comunique la órden correspondiente á la Contaduría General, para que se le admita el depósito ó la caución de que habla el artículo anterior. Verificado ésto, y presentando un documento que lo compruebe, se formalizará el recurso por un pedimento en qu ese expresarán los hechos, circunstancias y medios de prueba. El Senado Consultor ordenará que se dé comunicación á los jueces, de la acusación intentada contra ellos, y de las piezas en apoyo, para que puedan promover todo lo conveniente á su defensa: recojerá todos los documentos y pruebas que en caso necesario se ofrezcan por una y otra parte, y si hubieren de tomarse declaraciones, nombrará con ese objeto uno de sus miembros. Concluido lo que, y recojidas las pruebas en pró y en contra, se nombrará un acusador fiscal, el que dará sus conclusiones dentro del quinto día, y devueltos los autos, se nombrará un relator que haga relacion por escrito de todo, sin emitir su opinion; y cuando el relator haya concluido, se señalará un día para oír contradictoriamente las partes; y encontrándose el asunto bien ventilado, se declarará por el Presidente del Senado Consultor que están cerrados los debates, y quedando los Senadores solos y sin desamparar, procederán á dar sentencia con arreglo á las leyes.

Art. 151. Si se declara que el juez no es culpable, se condenará al querellante á perder la suma depositada, en calidad de

multa, á favor del fisco, sin perjuicio de las demas condenaciones de costos, daños é intereses que se justifiquen.

Art. 152. Si el juez ó los jueces fueren declarados culpables, se devolverá la suma depositada, y el juez será condenado á las penas de ley, y á todos los costos, daños y perjuicios que justifique la parte haberle irrogado.

Art. 153. En todos los casos en que hubiere lugar á condenación de daños y perjuicios, éstos se deben probar plenamente, y regularse por la pérdida que se ha experimentado, ó por la ganancia que ha dejado de tenerse.

Art. 154. De las multas que apliaren los tribunales se llevará cuenta en las secretarías, la cual se arreglará cada tres meses para entregar la suma al administrador de hacienda, con una cuenta firmada del secretario y visada por el presidente del tribunal y el Procurador fiscal, quienes tendrán á la vista las sentencias de condenación, dándosele al secretario un recibo que le servirá de descargo, quedando especialmente afectas las multas al ramo de instrucción pública.

Las demas condenaciones en favor del erario público estarán sujetas á la misma contabilidad, pero figurarán en sus capítulos correspondientes, en las cuentas de la administración general

Art. 155. Tanto en los tribunales de los Alcaldes, como en los de primera instancia, cuando se impongan penas correccionales y de simple policía, y que se apele de la sentencia, si el condenado está preso, y solicita su soltura bajo de fianza, se le podrá otorgar dando un fiador de que asistirá al juicio, y pagará lo que fuere juzgado y sentenciado; y si confirmada la sentencia no se presenta el reo, el fiador sufrirá las penas establecidas por derecho, y contra él pronunciadas.

Art. 156. Cuando los Alcaldes de las comunes dieren sentencia condenando de un mes de prisión hasta un año ó mas, si las cárceles no brindan la correspondiente seguridad, y cuando las sentencias hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada, los reos serán remitidos á la cárcel pública de la cabeza de Provincia, si las cárceles en ella brindan la correspondiente seguridad, ó á la de la Capital, por conducto del Gobernador Político, y puesto á la disposición del Gobierno por medio del Ministro de Justicia, á quien se dirigirá copia de la sentencia para ser destinados al servicio de los buques de guerra, ó á donde se crea mas conveniente.

Art. 157. Al principio de cada mes habrá visitas de cárceles á las cuales asistirán, en las cabezas de Provincias, donde

haya tribunales, el Presidente del tribunal de primera instancia, el Alcalde acompañado de su secretario, el Gobernador Político y el Comandante de armas; y en las demas cabezas de Provincias ó comunes, el Gefe Político, el Comandante de armas, el Alcalde y el presidente del Ayuntamiento donde lo hubiere, para examinar si no hay retardo en las causas pendientes, si á los presos se les trata con humanidad, pues es prohibido emplear mas rigor del que la ley determina ó el que sea necesario para su seguridad, ó si están cumplidas las condenas, para poner en libertad á los que ya hayan purgado su pena.

Art. 158. Los que se enfermaren en las cárceles, luego que el carcelero haya dado cuenta al juez de su causa, éste lo hará reconocer por facultativos, y si su curación no puede verificarse en la cárcel pública, se le trasladará á los hospitales, donde los haya, ó á casas de seguridad, donde se le suministren los recursos necesarios; y el que falleciere, se tendrá cuidado de dar cuenta al juez de su causa, para que éste haga anotar por el oficial civil su partida de muerte, libre de costo, por lo que pueda convenir á los intereses de las familias y de la sociedad.

Art. 159. Los Gobernadores Políticos, de acuerdo con los Alcaldes, Comandantes de armas y fiscales, nombrarán carceleros para que los presos sean debidamente custodiados.

Los carceleros se arreglarán á lo que prescriben las leyes, estando obligado á llevar dos registros en que se asienten las órdenes de entrada y salida de los presos; y estos registros serán foliados y visados por el Alcalde de la común, y su costo saldrá de las cajas públicas; y llenarán todas las demas obligaciones que les están impuestas por las leyes vigentes.

Ellos serán asalariados por el tesoro público, y disfrutarán ademas los emolumentos que les concede la ley.

Art. 160. En cada tribunal habrá un libro que se titulará "libro de audiencia", donde se anotarán todas las ocurrencias y el dispositivo de las sentencias que se pronunciaren. Habrá tambien otro libro que se titulará "copiador de sentencias", donde se asentarán todas las que se dieren, despues de haber sido puestas en los respectivos procesos, firmadas unas y otras por los jueces y secretarios. Se tendrá igualmente un libro para la contabilidad, y otro que servirá para copiador de los oficios que se dirijan á las autoridades.

Estos libros serán foliados por los respectivos Presidentes de los tribunales, y por los Alcaldes, á pena de doscientos pesos de multa.

Art. 161. Los jueces, procuradores fiscales, Alcaldes, secretarios, alguaciles de estrados y carceleros, gozarán de los sueldos que les asigne la ley, y disfrutarán ademas, á su beneficio, de los derechos y emolumentos de que trate el arancel en vigor.

Art. 162. El vestido de los jueces de los tribunales de primera instancia, el de los Alcaldes y oficiales ministeriales, es negro; y el de los procuradores fiscales es casaca azul, pantalón y chaleco blancos, sombrero apuntado y espada.

Art. 163. El archivo del tribunal de apelacion extinguido en esta Capital, pasará á la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; y el del extinguido tribunal de apelacion de Santiago, á la secretaría del tribunal de primera instancia; y los archivos de los tribunales Justicias Mayores de las provincias de Azua y del Seybo, al tribunal de primera instancia de la Capital; y el de la Vega, al de Santiago.

Disposiciones transitorias.

Art. 164. Las causas que se encuentren instauradas en los tribunales Justicias Mayores, á la publicacion de la presente ley, pasarán á los tribunales de primera instancia, sin nuevo requisito y sin que pueda alegarse la perencion de los términos; y sus archivos se trasladarán como lo previene el artículo anterior, quedando extinguidos por la presente ley los tribunales Justicia Mayores de las Provincias, conforme á lo dispuesto por los artículos 47 y 71 del Pacto fundamental.

Art. 165. La traslacion de todos estos archivos se verificará por el presidente, juez de instruccion, fiscal y secretario, bajo inventario fiel y debidamente autorizado; y la recepcion de dichos archivos se verificará por una comision, compuesta de los mismos funcionarios arriba dichos; y quedarán bajo la responsabilidad personal de los secretarios, dándose el competente recibo de descargo á los que hagan la entrega.—En la Suprema Corte de Justicia, la recepcion de los archivos se hará por el ministro fiscal y el secretario, en la misma forma.—Los costos de traslacion serán á cargo del erario público.

Art. 166. Los utensilios de los tribunales Justicias Mayores de Azua, Seybo y la Vega, serán encargados á los Alcaldes respectivos, bajo inventario, por el presidente y secretario de dichos tribunales, dándosele por el Alcalde su competente descargo. A la publicacion de la presente ley, el Ministerio á que correspon-

da, proveerá de local, enseres y utensilios necesarios á los tribunales de primera instancia y Alcaldes de comunes.

Art. 167. La presente ley deroga todas las anteriores y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias; y será enviada al Poder Ejecutivo para su publicacion y ejecucion, conforme á la Constitucion.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor.—Bobadilla.—El Secretario,—Felipe Perdomo.

Ejécutese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los diez y nueve dias del mes de Mayo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: Por S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo,—El Ministro de Justicia, Instruccion pública &c.,—Juan N. Tejera.

Núm. 388.—(*)—LEY que establece una Cámara de Cuentas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, previas las tres lecturas Constitucionales y en virtud de su iniciativa, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—De la organizacion.

Art. 1º. Se establecerá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros nombrados por el Senado Consultor, segun lo dispuesto por el art. 57 de la Constitucion.

Art. 2º. La permanencia de los miembros de la Cámara de Cuentas, en la Capital de la República: durarán en sus funciones cinco años, y pueden ser reelectos indefinidamente; no podrán ser removidos sino por el Senado Consultor, ni suspendidos ó destituidos sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ó por sentencia judicial.

Art. 3º. La Cámara nombrará un presidente, un vice-presidente y un secretario, de los miembros de su seno, por escrutinio